

El federalismo unitario argentino (1994-2014)

*Andrés Gil Domínguez**

Resumen

Este artículo propone analizar a qué tipo de federalismo apuntó la reforma constitucional de 1994 y cuáles son los resultados concretos que pueden observarse en la actualidad. La primera sección está destinada a repasar diferentes concepciones del federalismo que fueron impulsadas desde los orígenes de nuestra nación y en la Constitución Nacional de 1853-1860. En la segunda parte, tomando como indicadores la autonomía política, la autonomía normativa y la autonomía económica-financiera de los sujetos federados, se examina con detalle el diseño constitucional normativo y la práctica efectiva del modelo federal a partir de 1994, constatándose tanto la existencia de diseños precisos y prácticas anómicas irreversibles, como de diseños imprecisos que en culturas anómicas posibilitan la degradación de legítimos objetivos en torno al fortalecimiento del sistema federal. El tercer apartado se concentra en el estudio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como nuevo sujeto federal plenamente autónomo, cuya naturaleza jurídica se bifurca en dos etapas: una de carácter transitorio, en la que sus potestades se asemejan a las de las provincias, y una definitiva, en la que las iguala.

Abstract

This article analyses the type of federalism proposed by the 1994 constitutional reform and its concrete results that can be observed to the date.

* Abogado (UBA), Doctor en Derecho (UBA), Posdoctor en Derecho (UBA), Profesor Titular de Derecho Constitucional (UBA y UNLPam), Profesor de Doctorado (Universidad de Salamanca); andresgildominguez@derecho.uba.ar.

The first section reviews the different conceptions of federalism that were promoted since the origins of our nation and in the 1853-1860 National Constitution. In the second part, the political autonomy, normative autonomy and economic-financial autonomy of the federated subjects are taken as relevant indications in order to conduct a detailed examination of the normative constitutional design and of the effective practice concerning the federal system since 1994. Thus, it is possible to corroborate the existence of precise designs and irreversible lawless practices, as well as imprecise designs that, in the context of an a-nomical culture, enables the degradation of legitimate goals concerning the enhancement of the federal system. The third section studies the City of Buenos Aires as a new and completely autonomous federal subject, with a legal nature that can be understood in two phases: a temporal one, in which its powers resemble those of provinces, and a definitive one, in which they are leveled.

I. Federalismo(s) argentino

A lo largo de nuestra historia, el federalismo como significante ha tenido varios significados aunque en la práctica siempre existió una tendencia unitaria y centralista. Es que hemos estado signados por unitarios-unitarios, federales-unitarios, dictadores-unitarios y demócratas-unitarios, pero pocas veces, por federales-federales.

Uno de estos significados fue el “federalismo confederativo con pacto recíproco” de Artigas configurado por una estrecha e indisoluble confederación ofensiva y defensiva, donde todas las provincias tenían igual dignidad y privilegios, retenían su independencia, poder, jurisdicción y derechos y podían levantar sus ejércitos para defender su libertad.¹

Otro fue el “federalismo de espíritu jeffersoniano” que proponía Dorrego cuyo principio era limitar el poder central para preservar la autonomía de los estados y la igualdad entre ellos, y evitar de esta manera el despotismo de una autoridad muy fuerte. El gobierno federal y los estados eran soberanos e iguales entre ellos, aunque el primero tenía la supremacía en las cuestiones que les correspondían y los estados no podían oponerse ni anular

1. O'Donnell, Pacho, *Artigas. La versión popular de la revolución de Mayo*, Aguilar, Buenos Aires, 2011, pp. 97-103.

una ley nacional. Para Dorrego: "...bajo el sistema federal todas las ruedas ruedan a la par de la rueda grande" y la libertad sólo podía asegurarse en comunidades pequeñas que evitaran la corrupción y la dependencia.² Dorrego también proponía la creación de regiones con el objeto de que tuvieran la suficiente población, riqueza e instrucción necesaria para hacer viable un real sistema federal.

La "federación unitaria" o "unidad federativa" propuesta por Alberdi en las *Bases y puntos de partida para la organización política de la República de Argentina* tenía como plataforma la república representativa y federal con un régimen presidencial vigorizado y predominante que se observaba en algunas de las siguientes instituciones: a) las constituciones provinciales podían ser revisadas por el Congreso antes de su vigencia; b) los códigos de fondo era potestad exclusiva del Congreso federal; c) el Senado era Cámara de origen de los proyectos de reforma constitucional; d) habilitaba la delegación legislativa a favor del Ejecutivo, e) no establecía la figura del Vicepresidente; e) sólo se podía enjuiciar políticamente al Ejecutivo al año siguiente de vencido su mandato; f) se eliminaba la Aduana por 20 años y se propiciaba el endeudamiento con el capital extranjero.

La República Federal Argentina de la Constitución de 1853 siguió en gran medida la propuesta de Alberdi, aunque con importantes modificaciones en lo atinente a la conformación del Poder Ejecutivo y la estructuración del orden económico-financiero.³

La conclusión o cierre del poder constituyente originario acaecido en 1860 generó algunas modificaciones en torno al modelo federal de 1853 en los siguientes puntos: a) se dejó sin efecto la revisión de las constituciones provinciales; b) se suprimió que el Senado fuera Cámara de origen de los proyectos de reforma constitucional; c) se suprimió el juicio político a los gobernadores de provincia como facultad del Congreso; d) se estableció la intervención federal reconstructiva; e) se prohibió al Congreso restringir la libertad de imprenta o establecer sobre ella la jurisdicción federal.

2. Di Meglio, Gabriel, *Manuel Dorrego. Vida y muerte de un líder popular*, Edhasa, Buenos Aires, 2014, pp. 265-270.

3. Iriarte, Luis, "La reconstrucción del federalismo argentino", *La Ley* 2010-C-951. También ver Pancallo D'Agostino, Martín R., "Federalismo de concertación hacia una regionalización", *La Ley* 2010-C-944.

La reforma constitucional de 1994 supuestamente tuvo como objeto fortalecer el régimen federal (punto A del temario libre habilitado por la ley 24.309) en temas tales como: a) la distribución de competencias entre la nación y las provincias respecto de la prestación de servicios y en materia de gastos y recursos estableciendo un régimen de coparticipación; b) la creación de regiones para el desarrollo económico social; c) la jurisdicción provincial en establecimientos de utilidad nacional; d) la habilitación a las provincias para que realicen gestiones internacionales en tanto no afecten las correspondientes facultades del Gobierno Federal, no sean incompatibles con la política exterior que este conduce ni implique la celebración de tratados internacionales. También varios puntos consignados en el núcleo de coincidencias básicas impactaron directamente en la configuración del modelo federal argentino: la intervención federal, la elección directa por doble vuelta del Presidente y Vicepresidente, la elección directa de tres senadores (dos por la mayoría y uno por la minoría) por cada provincia y por la Ciudad de Buenos Aires, la elección directa del intendente y la reforma de la Ciudad de Buenos Aires. Por último, en el temario abierto se propuso otro punto de alto impacto federal, la autonomía municipal.

Quizá a veinte años de la Convención Constituyente, un buen ejercicio analítico consista en intentar analizar a cuál federalismo(s) apuntó la reforma constitucional de 1994 y cuáles son los resultados concretos que se observan en la actualidad (especialmente en la tutela y eficacia del sistema de derechos).

II. La reforma de 1994: ¿fortalecimiento real del federalismo?

Los indicadores que permiten medir la intensidad de desarrollo de un sistema federal son la *autonomía política*, la *autonomía normativa* y la *autonomía económico-financiera* de los sujetos federados (“las ruedas” en las palabras de Dorrego).

Otro elemento necesario es la constatación que puede realizarse entre ingeniería o diseño constitucional normativo y práctica efectiva del modelo federal. Es posible encontrarse con diseños muy precisos y prácticas anómicas irreversibles, o bien, con diseños más imprecisos que en culturas anómicas posibilitan la degradación de legítimos objetivos propuestos en torno al fortalecimiento del sistema federal.

En la reforma constitucional de 1994 se observa una combinación de ambos supuestos.

Los objetivos que persigue el federalismo argentino se encuentran presentes en el art. 75 incisos 18 y 19, cuando se establece como una atribución-obligación del Congreso proveer al adelanto y bienestar de todas las provincias, así como también el crecimiento armónico de la Nación promoviendo políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Estos objetivos se enlazan directamente con el sistema de derechos del modelo constitucional y convencional argentino (conformado por los derechos fundamentales y los derechos humanos) y su efectiva concretización. El sistema federal argentino dejó de ser una forma de estado o una distribución territorial y política del poder para convertirse en una garantía de los derechos. En la medida en que no entendamos esto difícilmente podamos realizar un análisis conceptual realista de la reforma constitucional de 1994 en materia federal.

En términos de ampliación de la autonomía política, la reforma estableció varios aspectos positivos desde el diseño constitucional.

Las provincias siguen conservando todo el poder no delegado al Gobierno federal por la Constitución argentina, se dan sus propias instituciones locales, dictan su Constitución y eligen a sus propias autoridades (art. 121, 122 y 123). En ejercicio de dichas atribuciones pueden:

- Crear regiones para el desarrollo económico y social estableciendo los órganos pertinentes con facultades para el cumplimiento de los fines que se establezcan (art. 124).
- Celebrar convenios internacionales con conocimiento del Congreso en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o al crédito público de la Nación (art. 124).
- Conservar organismos de seguridad social para empleos públicos y los profesionales (art. 125).
- Promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura (art. 125).
- Los municipios tienen garantizada su autonomía en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero (art. 123)⁴ y la Ciudad

4. Ábalos, María Gabriela, "Autonomía municipal e integración asociativa local", *La Ley* 2010-C-932.

de Buenos Aires tiene un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción y un jefe de gobierno elegido directamente por el pueblo de la Ciudad (art. 129).

- Ejercer el poder de policía e imposición en los establecimientos de utilidad nacional en tanto no interfieran con sus fines específicos (art. 75 inc. 30).
- Dictar las normas complementarias en materia ambiental de forma concurrente con el Estado federal (art. 41).

También es relevante que en la intervención federal a las provincias y la Ciudad de Buenos Aires dictada por el Poder Ejecutivo, la reforma constitucional estableció que si el Congreso está en receso el Ejecutivo debe convocarlo simultáneamente para el tratamiento inmediato de la cuestión (art. 99 inc. 20).

Como aspectos regresivos, se observan la elección directa del Presidente y Vicepresidente en distrito único con un sistema de doble vuelta criollo que en la actualidad potencia electoralmente a los cinco mayores distritos en detrimento del resto de los electores del país (arts. 94 a 98) y la elección directa de los tres senadores por cada provincia titularizada por los partidos políticos que obtengan la mayor cantidad de votos que impone la estructura de los partidos nacionales en menoscabo de los casi extinguidos partidos federales provinciales (art. 54).

En términos de ampliación de autonomía normativa, la reforma no introdujo ningún cambio significativo, puesto que mantuvo como potestad exclusiva del Congreso dictar los códigos de fondo (art. 75 inciso 12) de manera uniforme para todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta manera, se perdió una oportunidad histórica de debatir sobre la resignificación efectiva de la autonomía normativa emergente de un federalismo sustancial que reconoce en los sujetos federados la capacidad de dictar los códigos de fondo en cuerpos unificados o separados.

En términos de ampliación de la autarquía financiera, la reforma incorporó cláusulas afirmativas de un federalismo autonómico, pero también configuró un sistema financiero regresivo, unitario y centralista destructivo de la autonomía política.

Entre las primeras, se destaca el reconocimiento del dominio originario de los recursos naturales existentes en los territorios de las provincias

(art 124), aunque en la facticidad, se imponga una postura unitaria y centralista como sucede actualmente con el proyecto de ley de hidrocarburos.

Entre las segundas, el régimen de coparticipación federal de las contribuciones directas e indirectas y la instrumentalización de una ley convenio sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, que primero tendrá que ser sancionada por el Congreso (con el senado como Cámara de origen) y luego aprobada por las provincias (art. 75 inciso 2) en un plazo no mayor a la finalización del año 1996 (cláusula transitoria sexta).⁵

Este último configura un retroceso notable para el federalismo financiero, porque cristaliza a nivel constitucional un sistema centralista y unitario que priva de todo contenido a la autonomía política. El sistema instaurado por los Convencionales Constituyentes hace de la Argentina el país menos federal entre las naciones federales, y paradójicamente, también el menos federal en comparación con muchas naciones unitarias, de forma tal, que se acentuaron las tendencias políticas hegemónicas previas a la reforma constitucional generando: a) cortoplacismo; b) menor competitividad, producción y exportaciones; c) menor valor agregado; d) menor responsabilidad fiscal; e) menor desarrollo humano y menos equidad regional; f) búsqueda de hegemonía política en vez de desarrollo democrático de las instituciones.⁶

Quizás sea paradójal recordar que la fallida Constitución unitaria de 1826 preveía que los impuestos directos eran un recurso propio de las provincias.

Si tomamos como indicadores la generación del Producto Bruto Interno, la canalización de la inversión privada, el origen de las exportaciones y la concentración del poder económico y de la infraestructura, no suena irrisorio, como un dato objetivo preocupante, que dentro del radio de 500 kilómetros a partir de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se concentra el 80% de la riqueza argentina y que el 20% se asienta en el resto del país.⁷

5. Vanossi, Jorge Reinaldo, "Federalismo fiscal argentino. Aspectos constitucionales", *La Ley* 2013-F-1157.

6. Llach, Juan José, *Federales & unitarios en el siglo XXI*, Temas, Buenos Aires, 2013, pp. 118-22. También ver Lousteau, Martín, *Hacia un federalismo solidario. La coparticipación y el sistema previsional: una propuesta económica desde la economía y la política*, Temas, Buenos Aires, 2003.

7. Hernández, Antonio María, *Federalismo, autonomía municipal y Ciudad de Buenos Aires*, Depalma, Buenos Aires, 1997, y "20 propuestas para fortalecer el federalismo argentino", *La Ley* 2014-D-847.

Si bien pueden haber sido loables los propósitos de los Convencionales Constituyentes, lo cierto es que el sistema de coparticipación de impuestos internos vació de todo contenido la autonomía política de las provincias produciendo una perversa desviación de la democracia constitucional y propiciando regímenes con tendencias hegemónicas. Es que en la Argentina no existe la filantropía política, menos aún, cuando el diseño constitucional permite esta clase de desvíos. Por ende, no habrá un real federalismo fiscal hasta tanto no reconstruyamos un sistema impositivo de doble fuente que le permita a las provincias y la Ciudad de Buenos Aires ejercer plenamente la autonomía política y responder frente a su electorado por ello.

La avidez de recursos por parte de las provincias y los municipios producto de este sistema hace que permanentemente “inventen” impuestos locales de toda clase y naturaleza (que impactan en la producción de bienes y servicios y en la generación de empleo) a efectos de poder recaudar recursos propios generando de esta manera un sistema de doble fuente implícito y desbocado.

III. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires como nuevo sujeto federal

El artículo 129 de la Constitución argentina sostiene: “La Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la Ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado Nacional, mientras la Ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones”.

La Constitución argentina estableció, a partir de la reforma acaecida en el año 1994, que la Ciudad de Buenos Aires es autónoma con facultades propias de legislación y jurisdicción con un Jefe de Gobierno elegido directamente por su pueblo. También instituyó que los habitantes de la Ciudad, mediante los representantes votados a tal efecto, dictaran un Estatuto Organizativo sin límite alguno (salvo el que establece como piso mínimo la Constitución argentina para los órdenes infrafederales).

La regla establecida por los Convencionales Constituyentes fue un territorio autónomo con un Poder Legislativo, un Poder Ejecutivo y un Poder Judicial regidos por una Constitución local. Por ende, dentro de la silueta federal, la Ciudad de Buenos Aires ocupa el mismo lugar que las provincias.⁸ De no ser así, sus habitantes, por el solo hecho de vivir en el territorio autónomo, no tendrían los mismos derechos fundamentales ni podrían acceder a similares procedimientos deliberativos e institucionales que los que gozan los habitantes de las provincias, lo cual generaría una situación de discriminación política injustificable en términos constitucionales. A esta altura de los tiempos históricos, discutir el estatus de la Ciudad de Buenos Aires es una cuestión bizantina; no sólo por las facultades que la propia Constitución le reconoce en igualdad de condiciones con las provincias (donde se destaca primordialmente la representación senatorial), sino porque debido a su importancia política, económica, social y cultural forma parte de la fisiología de la República Argentina.

Mucho se ha discutido en torno a la naturaleza jurídica de la Ciudad de Buenos Aires,⁹ pero como una primera aproximación podemos sostener que la consecuencia inmediata de la autonomía consiste en la existencia de un Estado (integrado por una población, un territorio, el poder y el gobierno) que organiza el poder diversificándolo en tres departamentos (ejecutivo, legislativo y judicial) bajo la impronta de un Estatuto Organizativo o Constitución. A esto se suma que a la Ciudad de Buenos Aires se le reconocen idénticas potestades que a las provincias, especialmente la representación en el Senado de la Nación (Cámara que en teoría tutela los intereses de las provincias), la cual permanecerá inalterable aunque la Capital Federal se mude a otro territorio.

Una primera diferencia existente entre la Ciudad de Buenos Aires y las provincias surge del entramado geográfico: las provincias combinan urbanidad y extensiones campestres, la Ciudad es toda urbanidad.

La segunda distinción proviene de dos “omisiones normativas constitucionales” que son interpretadas como límites negativos respecto del pleno ejercicio de las facultades reconocidas a la Ciudad por la reforma de 1994,

8. Gil Domínguez, Andrés, *La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, un recorrido crítico*, EUDEBA, Buenos Aires, 1997.

9. *Ib.*, p. 98.

a saber: a) el artículo 75, inciso 2, cuando se refiere a la imposición y recaudación de las contribuciones directas e indirectas (pero sí la menciona expresamente cuando se refiere a la distribución), b) el artículo 75, inciso 12, cuando establece que la aplicación de los Códigos de fondo corresponderá a los tribunales federales o provinciales (sin mencionar expresamente a la Ciudad de Buenos Aires).

La Ciudad de Buenos Aires es plenamente autónoma y en sus potestades se asemeja (no iguala) a las provincias. Cuando el art. 129 habla de facultades propias de legislación y jurisdicción, dichas atribuciones son equivalentes a las de las provincias para no romper el equilibrio federativo que debe gobernar todo el sistema. Si la Ciudad integra el Senado y comparte con las provincias distintas potestades es porque forma parte del sistema federal argentino. ¿Cómo podría sostenerse con fundamento suficiente que las potestades legislativas y jurisdiccionales de los miembros de la federación pueden ser diferentes? ¿En algún caso la ley del Congreso que dispuso crear una nueva provincia lo hizo a partir de consideraciones desiguales con respecto a las existentes?

Cuando el art. 129 menciona que una ley garantizará los intereses del Estado nacional, la ley sólo debe ocuparse del ámbito territorial donde funcionen los poderes del Estado nacional, así como también lo puede hacer valer en el ámbito de los establecimientos de utilidad nacional en la medida que fuera necesaria (art. 75, inc. 30, de la Constitución argentina). Todo exceso en el desarrollo legislativo implica una invasión en la órbita autonómica de la Ciudad de Buenos Aires y está viciado de inconstitucionalidad.

La naturaleza jurídica de la Ciudad de Buenos Aires se bifurca en dos etapas:

- La primera, de *carácter transitorio*, en donde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es una ciudad-estado plenamente autónoma y en sus potestades se asemeja (no iguala) a las provincias. En este sentido, la cláusula transitoria segunda de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires enuncia: “Las disposiciones de la presente Constitución que no puedan entrar en vigor en razón de limitaciones de hecho impuestas por la ley 24.588, no tendrán aplicación hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia”.
- La segunda, de *carácter definitivo*, en donde la Ciudad se iguala a las provincias tal como lo expresa el artículo 1 “*in fine*” de la Constitución

de la Ciudad, al establecer que “ejerce todo el poder no conferido por la Constitución Nacional al Gobierno Federal”.

El alcance de la fórmula gramatical expuesta puede ser interpretado en dos sentidos: a) ejerce solamente todo poder que la Constitución Nacional otorgó expresamente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; b) ejerce todo poder que no esté expresamente prohibido por la Constitución Nacional. La segunda propuesta es aquella que mayor garantía otorga a la autonomía plena de la Ciudad y a los derechos de sus habitantes. La interpretación enunciada también se proyecta a los alcances de las facultades propias de legislación y jurisdicción.

En nuestro sistema constitucional, la autonomía implica la existencia de una esfera infranqueable, dentro de la cual un determinado nivel de descentralización política de un sistema prelatorio ejercerá potestades (originarias o asignadas) sin ninguna clase de obstrucción de los demás niveles.

Luego de la reforma constitucional, el paradigma de Estado federal adoptado por la República Argentina consiste *en un complejo sistema de descentralización política con distintos niveles jerárquicos y determinadas competencias difuminadas en el mismo, que están en permanente interrelación.*

En el Estado federal argentino, la autonomía funciona como parámetro prelatorio para establecer los límites de cada nivel. La ecuación política que surge es: *a mayor grado de autonomía y menor sujeción heterónoma, mayor jerarquía.* Por lo tanto, después de la reforma constitucional de 1994, la silueta federal quedó constituida de la siguiente manera:

- Estado federal.
- Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Municipios.

El artículo 129 deja fuera de toda duda que la Ciudad de Buenos Aires es un sujeto de la relación federal que ofrece notas peculiares dentro del esquema federal argentino y que su gobierno autónomo titulariza facultades de legislación y jurisdicción, más las propias de la jefatura de gobierno.¹⁰

10. Bidart Campos, Germán J. y Gil Domínguez, Andrés, “La competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia y la Ciudad de Buenos Aires”, *La Ley* 2001-C-730.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha receptado ni desarrollado el concepto de autonomía consagrado en el artículo 129. En el fallo “Gauna” avaló la primera convocatoria a elecciones de Diputados de la Ciudad formulada por el Poder Ejecutivo Nacional bajo el argumento de que no cabe equiparar la autonomía de la Ciudad con la autonomía provincial. En las causas “Juan B. Cincunegui c. GCBA”, “Fisco Nacional s/ pedido de avocación” y “Rodríguez Héctor c. Provincia de Buenos Aires y otros s/ daños y perjuicios”, reafirmó que la Ciudad Autónoma no reviste el carácter de provincia.¹¹ En idéntico sentido se manifestó en la causa “GCBA c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ cumplimiento de contrato y cobro de pesos” (con la disidencia de Zaffaroni y Argibay). Lamentablemente, por un capricho pretoriano, la Corte Suprema de Justicia sigue desconociendo el carácter de sujeto aforado de la Ciudad de Buenos Aires.

En el año 1996, se sancionó la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contiene una parte de derechos, garantías y políticas especiales y otra sobre la organización del poder. Configura un ejemplo de una Constitución moderna y garantista, con varios institutos inéditos en el derecho comparado. A esto se suma un cuerpo de leyes notables, precisas y abarcativas que configuran un ejemplo normativo de avanzada en diversos temas (algunos de ellos muy controversiales). En síntesis, el paradigma de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un ejemplo de institucionalidad normativa notable digno de ser estudiado y divulgado.

IV. A modo de conclusión

A veinte años de la reforma constitucional, lo que predomina es un sistema federal unitario más centralista que muchos sistemas unitarios. Muchas veces por la práctica anómica, otras por un diseño constitucional defectuoso y basado en una filantropía política inexistente en nuestros contextos históricos.

Quizá algún día podamos avizorar que una de las causas de nuestra decadencia institucional tiene como sostén que estamos lejos de ser un Estado federal, con prácticas federales y con tutela de derechos federal.

11. *Ib.*

Bibliografía

- Ábalos, María Gabriela, “Autonomía municipal e integración asociativa local”, *La Ley* 2010-C-932.
- Hernández, Antonio María, *Federalismo, autonomía municipal y ciudad de Buenos Aires*, Depalma, Buenos Aires, 1997.
- “20 propuestas para fortalecer el federalismo argentino”, *La Ley* 2014-D-847.
- Llach, Juan José, *Federales & unitarios en el siglo XXI*, Temas, Buenos Aires, 2013.
- Bidart Campos, Germán J. y Gil Domínguez, Andrés, “La competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia y la Ciudad de Buenos Aires”, *La Ley* 2001-C-730.
- Di Meglio, Gabriel, *Manuel Dorrego. Vida y muerte de un líder popular*, Edhasa, Buenos Aires, 2014, pp. 265-270.
- Gil Domínguez, Andrés, *La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, un recorrido crítico*, EUDEBA, Buenos Aires, 1997.
- Iriarte, Luis, “La reconstrucción del federalismo argentino”, *La Ley* 2010-C-951.
- Lousteau, Martín, *Hacia un federalismo solidario. La coparticipación y el sistema previsional: una propuesta económica desde la economía y la política*, Temas, Buenos Aires, 2003.
- O’Donnell, Pacho, *Artigas. La versión popular de la revolución de Mayo*, Aguilar, Buenos Aires, 2011, pp. 97-103.
- Pancallo D’Agostino, Martín R., “Federalismo de concertación hacia una regionalización”, *La Ley* 2010-C-944.
- Vanossi, Jorge Reinaldo, “Federalismo fiscal argentino. Aspectos constitucionales”, *La Ley* 2013-F-1157.